



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0454/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Luis Grullard Castillo contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara caduco de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00509, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos;*

*Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial. (SIC)*

La referida resolución fue notificada a los abogados de la parte recurrente, Jesús Luis Grullard Castillo, mediante el memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibido el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el nueve (9) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión, Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., mediante Acto núm. 473/18, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, por los motivos siguientes:

*Visto el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual en su parte in fine, dispone lo siguiente: "...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento",*

*Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento y esta caducidad podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención. (SIC)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, pretende que se anule la Resolución núm. 5740-2017, fundamentándose, en resumen, en lo siguiente:

*Resulta que el espíritu del legislador en los artículos 7 y 6, de la ley de casación, es: enunciativo, indicando cómo se debe presentar el recurso; y el o los anexos que debe llevar el mismo al momento de su notificación. Esto así, porque en otras disposiciones de la misma ley de casación, se establece el plazo mayor para aniquilar el recurso, el cual es, de tres (03) años, término igual al establecido para la perención civil ordinaria, tres (03) años, ver art. 10.II, ley de casación, pero esto fue al parecer declarado inconstitucional por los juzgadores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso rechazado tiene menos de dos (02) años, estamos dentro del plazo para depositar el acto de emplazamiento (completar expediente, lo que no hizo tampoco la parte que nos adversa).*

*Resulta qué, en la fase de casación, se puede hasta intervenir voluntariamente, no importando que este en estado de fallo el asunto, es que siempre el espíritu del legislador es que se administre una sana y correcta justicia, al revisar si fue o mal aplicada la ley.*

*Resulta qué, no es justo, prudente y amable, que el Tercer Poder del Estado (Poder Judicial), esté realizando estos atropellos, la ciudadanía merece justicia, de ahí que los propios jueces de paz, tienen el deber de comunicar sus decisiones de última instancia al Procurador General de la República, para que éste si observa ilegalidad en ellas proceda en cuestión, de conformidad con el Art. 64 de la ley de casación, con lo que no se quiere suplir.*

*Resulta qué el presente proceso, trata de un bien INMUEBLE, los más protegido del derecho civil; y en la resolución que rechaza el recurso, no cuenta la opinión del Procurador General de la República, violando la ley de casación la corte A-Qua por faltar en la decisión atacada el dictamen de tan importante funcionario judicial. (SIC)*

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuanto a la forma por haber sido hecho éste en tiempo hábil y conforme al derecho civil vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que en cuanto al fondo ese honorable Tribunal Constitucional, proceda a anular la resolución núm. No.5740, de fecha 18-10-2017, evacuada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fungiendo como Corte de casación, y ordenéis a dicha sala, ponderar nuevamente los puntos indicados en el Recurso de Casación que le fue sometido por el hoy recurrente en revisión constitucional.*

*TERCERO: Que se compense las costas del presente proceso, por ser el presente procedimiento libre de costa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., depositó su escrito de defensa el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende, de manera principal, que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles por extemporáneo, por la falta de concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por carecer de especial trascendencia; subsidiariamente, que sea rechazado. Para ello, expone, los motivos siguientes:

*...el señor Jesús Luis Grullard Castillo, en fecha 9 de noviembre de 2018, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que la Resolución No. 5740-2017, le fue notificada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2018 en la “Avenida Correo y Cidrón No. 34-A, ensanche La Paz” que es y siempre ha sido el domicilio de elección del señor Jesús Luis Grullard Castillo, desde la interposición de su demanda original en el año 2003 hasta la instancia que hoy nos ocupa.*

*Más aún es el propio recurrente que admite en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional lo siguiente: “La decisión (resolución no. 5740-2017), es de fecha 18-10-2017, y fue recibida por nosotros, los suscritos abogados hace aproximadamente treinta (30) días.”*

*Resulta que contrario a lo argumentado por el recurrente, este había tomado conocimiento de la referida resolución número 5740-2017 en una fecha mucho anterior al período que dice en su recurso; es decir tenía conocimiento de la misma desde el indicado día 15 de agosto de 2018, fecha que como dijimos anteriormente, le fue notificada la referida resolución íntegra.*

*El punto para interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la LOTCPC, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

*En este sentido, al haberle sido notificada la Resolución No. 5740-2017 el día 15 de agosto de 2018, y al haber el señor Jesús Luis Grullard Castillo incoado el recurso de revisión que nos ocupa el día 9 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviembre de resulta evidente que dicho recurso fue incoado 2 meses y 25 días después de la fecha en que la parte contraria efectivamente tenía conocimiento de la referida resolución.*

*Este honorable Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples decisiones que en caso de que un recurso de revisión sea interpuesto luego de vencido el referido plazo de 30 días consagrada en el artículo 54.1 de la LOTCPC, el mismo resulta inadmisibles por extemporáneo. Por las razones expuestas procede declarar inadmisibles el “recurso de revisión de sentencias” por haber sido interpuesto de manera extemporánea, en franca violación a preindicado artículo 54.1 de la LOTCPC.*

*En la especie, está ausente el requisito previsto en el literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC, toda vez que en el recurso de revisión que nos ocupa no contiene una imputación directa por una acción u omisión que halla resultado en una violación de un derecho fundamental atribuible al órgano jurisdiccional que dictó la decisión recurrida-Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia-, limitándose el mismo a desarrollar una supuesta violación a una norma legal-en este caso la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08. Visto el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual en su parte in fine, dispone lo siguiente: “...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”,*

*Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento y esta caducidad podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;*

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención”. (SIC)*

En ese sentido, concluye solicitando lo siguiente:

*De manera principal y alternativa:*

*PRIMERO: (A) DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2018, por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, en contra de la Resolución número 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser extemporáneo en lo que respecta a las referida decisión; (B)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2018, por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, en contra de la Resolución número 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de concurrencia de los requisitos exigidos por las letras a), b) y c) del acápite 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente porque el recurso no contiene una imputación directa por una acción u omisión que halla resultado en una violación de un derecho fundamental atribuible al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida – Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*(C) DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2018, por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, en contra de la Resolución número 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de especial trascendencia constitucional (párrafo del artículo 53 de la LOTCPC), según criterio establecidos en las sentencias TC/0225/15 y TC/0482/15;*

*D) DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2018, por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, en contra de la Resolución número 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar fundamentado en argumentos de mera legalidad, basado en cuestiones de hecho y,*

*E) DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2018, por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, en contra de la Resolución número 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de motivación de las violaciones constitucionales en las que aduce el Recurrente incurrió la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

*De manera subsidiaria y solo para el caso remoto, hipotético e improbable de que fueren rechazadas las conclusiones principales cuya formulación precede:*

*PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2018, por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, en contra de la Resolución número 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por esta no vulnerar disposiciones constitucionales; y,*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en todos los casos, DECLARAR la conformidad de la citada Resolución número 5740-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Constitución de la República Dominicana. (SIC)*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente caso, figuran:

1. Memorándum de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibido por la parte recurrente el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional y sus anexos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto por Jesús Luis Grullard Castillo, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Instancia contentiva del escrito de defensa y sus anexos, depositado por el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 473/18, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 101/19, del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 629/2018, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de Jesús Luis Grullard Castillo, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y con los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

préstamo con garantía hipotecaria otorgado por el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., al señor Jesús Luis Grullard Castillo, por un monto de cinco millones setecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (\$5,781,881.00), el diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009). Ante el incumplimiento del referido préstamo por parte del señor Jesús Luis Grullard Castillo, y luego de un proceso de embargo inmobiliario, el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., procedió a efectuar el desalojo del inmueble embargado.

Posteriormente, el señor Jesús Luis Grullard Castillo introdujo una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Altagracia. Inconforme con la decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que fue rechazado.

El ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Jesús Luis Grullard Castillo interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo inadmitió de oficio por caduco mediante la Resolución núm. 5740-2017, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. El recurrido, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., solicita en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile, por entender que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional.

9.2. En este sentido, para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta imperioso verificar las exigencias previstas en el artículo anteriormente citado.

9.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que: *...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En este sentido, el estudio del expediente del caso que ocupa nuestra atención permite dar por establecido que el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) fue notificado el dispositivo de la sentencia al domicilio del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante legal del recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9.5. Sin embargo, es conveniente resaltar que la diligencia realizada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aunque tiene acuse de recibo por el representante legal del recurrente, no contiene una notificación íntegra de la decisión jurisdiccional, sino de su parte resolutive o dispositivo. Es decir que, conforme a ella, la parte notificada —el recurrente— no recibió una copia fiel e íntegra de los argumentos y motivos utilizados por la Suprema Corte de Justicia para adoptar la decisión impugnada, sino la información de que la decisión fue dictada y una transcripción de su dispositivo.

9.6. En efecto, este tribunal, en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), consideró en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que la notificación

*...debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.7. De ahí que, ante la ausencia de alguna documentación que le permita al Tribunal verificar que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente y, en consecuencia, se haya puesto a correr el plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional, no puede alegarse que al momento en que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se interpuso el presente recurso el plazo se había vencido; por tanto, debe considerarse que el referido plazo establecido en la ley sigue abierto, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm.137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

9.9. La parte recurrida, también solicita que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de concurrencia de los requisitos exigidos por los literales a), b) y c) del acápite 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, aduciendo que el recurso no contiene una imputación directa por una acción u omisión que haya resultado en una violación de un derecho fundamental atribuible al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.

9.10. En ese sentido, conforme al referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- a) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- b) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. El presente caso se fundamenta, según alega el recurrente, en que la Resolución núm. 5740-2017, al declarar caduco el recurso de casación, le violentó el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En efecto, este tribunal, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a), relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa que se atribuye a lo decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no podía ser invocado previamente por el recurrente al generarse con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.14. Respecto al requisito del artículo 53.3.c), que exige que la violación a derechos fundamentales sea imputable, de modo directo e inmediato, al tribunal que dictó la sentencia recurrida, esta alta corte considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia impugnada, se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación, al indicar:

*Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención.*

9.15. Al respecto, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, establece: *Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

9.16. En el estudio de los documentos que reposan en el expediente se advierte que el recurrente depositó el recurso de casación el ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016) y que la notificación a la parte recurrida se produjo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 473/18, lo que permite apreciar que el recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida cuando se había vencido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Casación, razón por la cual procedía declarar su caducidad.

9.17. Por tanto, lo realizado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicarla, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.

9.18. Recientemente, mediante la Sentencia TC/0096/22, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), en un caso de perfiles fácticos similares al de especie, este tribunal constitucional ratificó lo dispuesto en las citadas Sentencias TC/0057/12 y TC/0514/15, al señalar:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.*

*9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...)*

9.19. También, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0367/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció:

*Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caducidad. Referente a casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales.*

9.20. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que en la aplicación de una norma, en principio, no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Luis Grullard Castillo, contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos precedentemente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Jesús Luis Grullard Castillo, así como a la parte recurrida en revisión, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se

<sup>1</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Luis Grullard Castillo contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como a resumida cuenta expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Jesús Luis Grullard Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que declaró la caducidad del recurso de casación con base en las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación <sup>2</sup>.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Corte de Casación aplicó una norma legal y, en consecuencia, no vulneró derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y**

<sup>2</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-04-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Luis Grullard Castillo contra la Resolución núm. 5740-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **B) PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibles el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*9.15. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se evidencia que el recurrente depositó el recurso de casación en fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016), y que la notificación a la parte recurrida se produjo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 473/18, instrumentado por el ministerial José Ramon Vargas Mata, de lo que se puede apreciar que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida cuando se había vencido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Casación, razón por la cual procedía declarar su caducidad.*

*9.16. Por tanto, lo realizado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: *en los casos donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley.*

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley núm. 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causal de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente.<sup>4</sup>

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *...la aplicación de una norma, en principio, no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida*<sup>5</sup>; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso

<sup>4</sup> Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.

<sup>5</sup> Ver acápite 9.19, página 20 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma emanada del Congreso, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

20. Para ATIENZA<sup>6</sup>:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias*

<sup>6</sup>ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>7</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo

<sup>7</sup>TC/0006/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró:

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y dictar las providencias de lugar sobre la presunta vulneración del derecho a recurrir, defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva invocados por Jesús Luis Grullard Castillo; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *“se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”, que “la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”* o que *“se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción”* sin referirse a la suficiencia de la motivación<sup>8</sup> –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso– ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta *“aplicación correcta”* o *“aplicación razonable”*, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19,

<sup>8</sup> Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Tercera Sala se limita a inadmitir por *“constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo,”* afirmar que con la sola actuación aplicando la regla procesal de plazo prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicho cálculo pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su pura y simple realización a una actuación *“conforme y razonable”* sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20,  
TC/0111/21, TC/0141/22 entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**